



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: TECDMX-JLDC-
193/2022 Y ACUMULADO
TECDMX-JLDC-198/2022

PARTE ACTORA:
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA CÍVICA DEL PUEBLO
ORIGINARIO DE CHIMALCOYOC
EN TLALPAN

PARTE TERCERA INTERESADA:
[REDACTED]

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ

SECRETARIO: CARLOS ANTONIO
NERI CARRILLO¹

**Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil
veintitrés.**

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía citados al rubro, en cumplimiento a la sentencia dictada el pasado siete de septiembre del año en curso por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ Colaboró: Francisco Castellanos Madrazo y Luis Antonio Ruelas Ventura.

**TECDMX-JLDC-193/2022
Y ACUMULADO**

en los expedientes SCM-JDC-178/2023 y SCM-JDC-180/2023; por lo que se **revoca** la Segunda Convocatoria para la elección de la Autoridad Tradicional “Subdelegado (a)” del pueblo originario de Chimalcoyoc.

GLOSARIO

<i>Autoridad Responsable, Junta Cívica o Junta Responsable</i>	Junta Cívica del Pueblo Originario de Chimalcoyoc, en Tlalpan.
<i>Convocatoria o convocatoria impugnada</i>	Segunda Convocatoria para la elección de la Autoridad Tradicional “Subdelegado (a)” del Pueblo Originario de Chimalcoyoc, en Tlalpan.
<i>Código Electoral local</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
<i>Parte actora, actor, promovente o demandante</i>	████████████████████, quien se ostenta persona originaria del pueblo de Chimalcoyoc, en Tlalpan.
<i>Pueblo Originario</i>	Pueblo Originario de Chimalcoyoc, en Tlalpan
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México



<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Suprema Corte</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la *parte actora* en sus demandas, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de los autos que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

I. Contexto.

1. Emisión de la primera Convocatoria. El dieciocho de septiembre de dos mil veintidós² la Junta Cívica del Pueblo hizo pública la Convocatoria para la elección de la Autoridad Tradicional Subdelegado del Pueblo Originario de Chimalcoyoc, Tlalpan.

2. Registro. El quince de octubre siguiente, la *parte actora* intentó realizar su registro como precandidato a Subdelegado, sin embargo, los miembros de la *Junta Cívica* detuvieron el

² Las fechas que se señalen a continuación corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión en otro sentido.

registro y señalaron que se expediría una nueva Convocatoria suprimiendo los requisitos de escolaridad y carta de no antecedentes penales.

3. Emisión de la Segunda Convocatoria. El cinco de noviembre posterior, se hizo pública una segunda convocatoria, con diversos y mayores requisitos que la emitida inicialmente.

4. Escrito de solicitud. El catorce de noviembre posterior, en atención a lo establecido en la Convocatoria impugnada, la *parte actora* presentó ante la responsable una solicitud de registro de candidatura a Autoridad Tradicional del Pueblo Chimalcoyoc, en Tlalpan.

5. Requerimiento de respuesta. El dieciséis de noviembre, siguiente la *parte actora* acudió a las oficinas de la Subdelegación del Pueblo de Chimalcoyoc, solicitando su acreditación o bien, la respuesta a su solicitud. No obstante, no obtuvo respuesta alguna ni en sentido afirmativo ni en negativo.

6. Acreditación de registro. El diecisiete de noviembre, la *parte actora* tuvo conocimiento de que ya se habían entregado acreditaciones de registro de tres candidatos a la Subdelegación del Pueblo, sin embargo, ello no se le notificó por escrito, pese a que así lo había solicitado.



II. Juicios locales

- **TECDMX-JLDC-193/2022.**

1. Presentación de demanda. El nueve de noviembre inmediato, la parte actora presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, medio de impugnación con la finalidad de controvertir la Segunda Convocatoria para la elección de la Autoridad Tradicional “Subdelegado (a)” del pueblo originario Chimlacoyoc, emitida por la Junta Cívica responsable.

2. Turno. En dicha fecha el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía **TECDMX-JLDC-193/2022**; asimismo, determinó turnar dicho medio de impugnación a la ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

3. Radicación. El once de noviembre siguiente, la Magistrada Instructora radicó a su ponencia el medio de impugnación referido.

- **Juicio TECDMX-JLDC-198/2022.**

1. Presentación de demanda. El dieciocho de noviembre, la parte actora presentó, ante la oficialía de partes de este Tribunal

**TECDMX-JLDC-193/2022
Y ACUMULADO**

Electoral, medio de impugnación con la finalidad de controvertir la omisión de otorgársele la constancia de registro para contender como persona candidata a la elección de Autoridad Tradicional (Subdelegación) en el Pueblo de Chimalcoyoc, así como de dar respuesta al escrito presentado el catorce de noviembre de dos mil veintidós, atribuidas a la Junta Cívica del referido pueblo.

2. Turno. En dicha fecha el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía **TECDMX-JLDC-198/2022**; asimismo, determinó turnar dicho medio de impugnación a la ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

3. Radicación. El veintitrés de noviembre siguiente, la Magistrada Instructora radicó a su ponencia el medio de impugnación referido.

- **Trámite conjunto**

1. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió los juicios **TECDMX-JLDC-193/2022** y **TECDMX-JLDC-198/2022**, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó el cierre de instrucción de cada uno de ellos a fin de formular el proyecto de sentencia correspondiente, y ponerlo a consideración del Pleno de este Órgano Jurisdiccional.



2. Emisión de primera sentencia local. El dieciséis de febrero del dos mil veintitrés, este Tribunal local resolvió de manera acumulada los medios de impugnación mencionados en el sentido de revocar la segunda convocatoria para la elección de autoridad tradicional “Subdelegado (a)” del Pueblo, al tenor siguiente:

“[...]

PRIMERO. Se **acumula** el presente expediente TECDMX-JLDC-198/2022 al diverso TECDMX-JLDC-193/2022, por las razones y para los efectos que se señalan en la consideración SEGUNDA.

SEGUNDO. Se **revoca** la Segunda Convocatoria para la elección de la Autoridad Tradicional “Subdelegado (a)” del Pueblo Originario de Chimalcoyoc, en Tlalpan, emitida por la Junta Cívica del referido Pueblo, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

TERCERO. Se **ordena** a la Junta Cívica de Chimalcoyoc, en Tlalpan, proceder conforme a lo descrito en la consideración OCTAVA de la presente sentencia”.

[...]”

III. Juicio Federal SCM-JDC-52/2023

1. Demanda. Inconforme con lo resuelto por el Tribunal local, el veintitrés de febrero del año en curso, [REDACTED] presentó ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación demanda de juicio de la ciudadanía.

2. Sentencia federal. El cuatro de abril del dos mil veintitrés, la Sala Regional resolvió el medio de impugnación mencionado, al tenor siguiente:

“[...]

D. EFECTOS.

Se **revoca** la sentencia impugnada, a efecto de que se **reponga el procedimiento** y se garantice el derecho del actor y de cualquier persona de Chimalcoyoc que considere tener un derecho incompatible con el de la parte actora en aquel juicio o que acudiera en defensa de los derechos de la comunidad de comparecer con calidad de parte tercera interesada en los medios de impugnación locales y, hecho que sea lo anterior, emita una nueva determinación en el plazo de **diez días hábiles**, con el deber de **informar** a esta Sala Regional en el plazo de **tres días** hábiles posteriores a que ello ocurra.

[...]”

IV. Reposición de procedimiento.

1. Notificación de sentencia federal. El diez de abril del año en curso, el actuario de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral de la Ciudad de México notificó la determinación en el párrafo anterior a este Tribunal; de igual manera remitió las constancias correspondientes de los expedientes **TECDMX-JLDC-193/2022** y **TECDMX-JLDC-198/2022**.

2. Turno. En dicha fecha el Magistrado Presidente Interno turnó a la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez los expedientes al rubro indicado por haber fungido como Instructora; lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia dictada el



pasado cuatro de abril del año en curso por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SCM-JDC-52/2023.

3. Vista y requerimiento de trámite de publicitación. El doce de abril inmediato, la Magistrada Instructora acordó entre otras cuestiones, a fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio SCM-JDC-52/2023 y garantizar la tutela del derecho de debida defensa del actor en la instancia federal y de cualquier persona de Chimalcoyoc que considere tener un derecho incompatible con el de la parte actora en la instancia local, dar vista y ordenar la publicitación de los medios de impugnación identificados con los nomenclatura **TECDMX-JLDC-193/2022** y **TECDMX-JLDC-198/2022**.

4. Desahogo de requerimiento. El diecisiete de abril del año en curso, el apoderado General para la Defensa Jurídica de la Alcaldía de Tlalpan remitió diversa documentación relacionada con el desahogo del requerimiento de doce de abril formulado por la Magistrada Instructora.

5. Escrito de terceros interesados. Por su parte el dieciocho de abril del año en curso, Rosa María Franco Pineda, Ariel Gonzalez Gonzaga, Nancy Garcés Franco y Fernando Garcés Franco presentaron ante la oficialía de partes de este Tribunal un escrito

a fin de comparecer como terceros interesados en los juicios al rubro citado.

6. Desahogo de vista. El veinte de abril del año en curso, [REDACTED] presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral un escrito mediante el cual desahoga la vista que le fuera formulado mediante proveído de doce de abril del año en curso.

7. Segunda sentencia local. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio SCM-JDC-52/2023, el dos de junio de esta anualidad este Tribunal Electoral emitió una nueva determinación, en el sentido siguiente:

“[...]

PRIMERO. Se **revoca** la Segunda Convocatoria para la elección de la Autoridad Tradicional “Subdelegado (a)” del Pueblo Originario de Chimalcoyoc, en Tlalpan, emitida por la Junta Cívica del referido Pueblo, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la Junta Cívica de Chimalcoyoc, en Tlalpan, proceder conforme a lo descrito en la consideración OCTAVA de la presente sentencia.

[...]”

V. Segundos juicios federales.

1. Demandas. Inconformes con lo anterior, los días catorce y dieciséis de junio inmediato [REDACTED],

TECDMX-JLDC-193/2022 Y ACUMULADO

elementos que considere pertinentes para conocer el contexto en que se desarrollan los procesos para elegir a la persona titular de la Subdelegación en Chimalcoyoc, así como los usos y costumbres del Pueblo específicamente sobre la reelección, haga un análisis del requisito relativo a la restricción de reelección previsto en la segunda convocatoria.

Esto sin presuponer que se podría tratar de una norma personal y prohibitiva, y bajo una perspectiva intercultural que armonice los derechos a la libre determinación y autonomía de las personas integrantes de la comunidad de Chimalcoyoc, con los derechos político-electorales de sus habitantes.

Lo anterior dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles siguientes a que le sea notificada esta sentencia, hecho lo cual deberá informar a esta Sala Regional en los tres días hábiles posteriores.

[...]"

VI. Cumplimiento de segunda sentencia federal.

1. Notificación de sentencia federal. El ocho de septiembre del año en curso, la actuario de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral de la Ciudad de México notificó la determinación en el párrafo anterior a este Tribunal; de igual manera remitió las constancias originales de los expedientes TECDMX-JLDC-193/2022 y TECDMX-JLDC-198/2022.

2. Recurso de reconsideración SUP-REC-283/2023. El trece de septiembre, la parte actora promovió ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recurso de



reconsideración a fin de cuestionar la sentencia la Sala Regional Ciudad de México, por lo que se integró el expediente SUP-REC-283/2023.

3. Acuerdo de requerimiento. Mediante acuerdo de catorce de septiembre, la Magistrada Instructora a fin de contar con los elementos suficientes para dar cumplimiento a la resolución de la Sala Regional requirió lo siguiente:

“[...]”

A. Instituto Electoral de la Ciudad de México y a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes (SEPI):

I. Informen de acuerdo con los usos y costumbres del pueblo Chimalcoyoc en Tlalpan, cuál ha sido el método de elección para elegir a la persona titular de la Subdelegación del referido pueblo en procesos pasados, anexando el soporte documental con el que se cuente o cualquier documento que tengan registrado relacionado con la elección en comento.

B. Junta Cívica del Pueblo Originario de Chimalcoyoc en Tlalpan:

I. Remita cada una de las convocatorias emitidas para elegir a la persona titular de la Subdelegación del referido pueblo en procesos pasados;

**TECDMX-JLDC-193/2022
Y ACUMULADO**

II. Remita copia de los Lineamientos que regulan el proceso para elegir a la persona titular de la Subdelegación del referido pueblo vigentes y emitidos en procesos pasados;

III. Informe cuál es el Órgano del Pueblo encargado de realizar la Convocatorias para elegir a la persona titular de la Subdelegación del referido pueblo en procesos pasados y para decidir la inclusión de algún requisito de elegibilidad relacionado con sus usos y costumbres.

4. Desahogo de requerimiento. En atención al requerimiento anterior en diversas fechas del mes de septiembre el Titular del Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México, así como la Junta Cívica del Pueblo de Chimacoyoc, Alcaldía Tlalpan y la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México desahogaron el requerimiento que le fue formulado. Remitiendo la siguiente información:

“[...]”

A. Instituto Electoral de la Ciudad de México:

I. Oficio IECM-DD16/427/2023 signado por la Titular del Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que remitió copia certificada de: a) Oficio SECG/IECM/4023/2021, mediante el cual acredita su personalidad; b) Escritos de nueve de septiembre y siete de octubre, con sus anexos; c) Nota Informativa DD16-NI-12-2022 a través del cual personal de la Dirección Distrital acudieron como personas observadoras a la elección de la referida Junta Cívica (en cumplimiento a la



sentencia emitida el pasado dos de junio por este Tribunal) y d) Escrito de veintiuno de octubre de dos mil veintidós mediante el cual el C. [REDACTED], informa que por causa ajenas a la Comisión Electoral "Junta Cívica" del Pueblo de Chimalcoyoc, se ven en la necesidad de posponer la elección que se tenía programada para el veintitrés de octubre de ese año.

B. Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México:

I. Mediante oficio SEPI/SJN/JUDAC/112/2023 informó que, de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de la Dirección de Pueblos y Barrios Originarios de esa secretaría, no se encontró información relativa al citado pueblo, ni cual sido le método de elección para elegir al subdirector del pueblo antes referido.

Derivado de lo anterior, señaló que se encontraba jurídica y materialmente imposibilitada para desahogar su requerimiento de información, por lo que solicitó dejar sin efectos los apercebimientos contenidos en el citado acuerdo.

C. Junta Cívica del Pueblo de Chimalcoyoc, Alcaldía Tlalpan:

I. Mediante escrito sin fecha la Junta Cívica del Pueblo de Chimalcoyoc, Alcaldía Tlalpan remitió la siguiente documentación: a) Copia simple de las convocatorias emitidas por las diferentes juntas cívicas correspondientes a los años



Pueblo de Chimalcoyoc, Alcaldía Tlalpan, desahogando el requerimiento antes mencionado; asimismo, a petición de la parte actora tuvo Rafael Cruz Vargas y Armando Castro Mancilla como autorizados, en términos del artículo 181 párrafo cuarto de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

7. Formulación del proyecto de sentencia. Al quedar debidamente integrados los juicios al rubro citado, en su oportunidad la Magistrada Instructora ordeno realizar el proyecto de sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los juicios cuando los actos o resoluciones de una autoridad, en el ámbito de la Ciudad de México, vulneren cualquiera de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

En este caso, en los juicios que se analizan, se actualiza la competencia de este Tribunal, en atención a que la *parte actora*, quien se ostenta como persona originaria de Chimalcoyoc, en Tlalpan y pretende participar en la elección de la Autoridad Tradicional (Subdelegado) del referido pueblo originaria, impugna la *convocatoria* y la omisión de registro para participar en la elección antes referida, actos que, a su consideración constituyen una violación a los derechos humanos.

Además, que se hace en cumplimiento de la sentencia dictada el pasado siete de septiembre del año en curso por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SCM-JDC-178/2023 y SCM-JDC-180/2023.

Al respecto, son aplicables las consideraciones del juicio **SUP-JDC-884/2017**, en el que la *Sala Superior* sostuvo que los órganos jurisdiccionales en materia electoral son competentes para conocer el alcance de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas como la autonomía, autodeterminación y autogobierno, por estar relacionados con los derechos de participación política.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c); 122, Apartado A, fracciones VII y IX; y 133 de la *Constitución Federal*; 2, numeral 1, 6 Apartado H, 11 Apartado O, 26 Apartado A, numeral 1, 27 Apartado D, numeral 3, 38, 46 Apartado A, inciso g), 57, 58 y 59, de la *Constitución Local*; 30, 165, fracciones II y V, 171 y 179 y 182, fracción II, del *Código Electoral*; 28 fracciones II, IV y V, 30, 31, 32, 37 fracción II, 46 fracción IV, 85, 91, 122 y 123 fracción V, de la *Ley Procesal*.

Lo anterior, también encuentra sustento en la **jurisprudencia 7/2019** de rubro: **“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE**



GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL³

de la cual se desprende que los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado mexicano, no virtual, formal o teórica, así como que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en resoluciones alejadas de formalismos innecesarios que puedan afectar a las personas de esas comunidades, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida el fondo del problema planteado.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural. Como cuestión previa, a fin de resolver la materia de controversia de los presentes juicios y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva —previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal— este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar algunas precisiones con relación a la perspectiva con que debe analizar los juicios.

El artículo 2 de la Constitución Federal, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

³ Consultable a través del siguiente enlace:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2013&tpoBusqueda=A&sWord=>

El apartado A del mismo artículo constitucional establece que se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para:

- a)** Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural.
- b)** Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

Por su parte, el artículo 2, párrafo 2, inciso b) del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece que los gobiernos deben promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

El artículo 8 del mismo ordenamiento prevé que dichos pueblos tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, y que al aplicar la legislación nacional deben tomarse en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario.

A su vez, el artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁴ regula que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, por

⁴ Instrumento que expresa un amplio consenso de la comunidad internacional y sirve de parámetro orientador para definir los derechos de los pueblos y comunidades indígenas reconocidos tanto en el derecho constitucional como internacional.



virtud de la cual pueden decidir libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 de dicha Declaración establece que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

El artículo 5 dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

Así, del contenido de las normas invocadas se advierte que las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus autoridades y órganos representativos de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales.

Sobre este tema, la *Suprema Corte* ha señalado en el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas⁵, que los pueblos y comunidades indígenas tienen la capacidad de definir sus propias instituciones de gobierno, las cuales no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado.

⁵ Consultable a través del link: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion>.

Este aspecto guarda relación con el derecho de los indígenas de mantener y reforzar sus sistemas normativos, pues precisamente la elección de sus autoridades y representantes, así como el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno y definición de los asuntos que les afectan se realiza en el marco establecido por el Derecho Indígena aplicable; el cual constituye parte del orden jurídico del Estado Mexicano.

Al respecto, la *Sala Superior*, razonó en la **jurisprudencia 19/2014**, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**”⁶, que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende:

- a. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.

- b. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

⁶ Consultable a través del siguiente enlace:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2014&tpoBusqueda=S&sWord=19/2014>



- c. La participación plena en la vida política del Estado; y,
- d. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar sus intereses.

Asimismo, en la **jurisprudencia 37/2016** de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”**⁷, la *Sala Superior* ha establecido que, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad.

Por otro lado, la Primera Sala de la *Suprema Corte* ha establecido que, para garantizar el acceso a la jurisdicción de las personas indígenas, se debe hacer una interpretación intercultural, es decir, un análisis culturalmente sensible; el cual se logra al considerar el contexto en que se desarrollan las comunidades indígenas y sus particularidades culturales al

⁷ Consultable a través del siguiente enlace:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=37/2016>

momento de interpretar y definir el contenido de sus derechos, a partir de un diálogo intercultural.

Esto puede consultarse en la tesis **1a. CCXCIX/2018 (10a.)** de rubro **“INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL.”**⁸.

Cabe indicar que de acuerdo con la tesis **1a. CCXI/2009** de rubro **“PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES.”**⁹, la Primera Sala de la Suprema ha señalado que los órganos jurisdiccionales están obligados a indagar cuáles son las costumbres y especificidades de la comunidad, ya que influyen en los hechos sometidos al conocimiento de los jueces y tribunales.

De manera similar, la Sala Superior estableció que para garantizar el acceso a la justicia con una perspectiva intercultural es necesario, entre otras cuestiones, lo siguiente:

⁸ Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

⁹ Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.



1. Obtener información de la comunidad a partir de fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena; como pueden ser solicitudes de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas, así como informes y comparecencia de las autoridades tradicionales.
2. Identificar el Derecho Indígena, esto es, sus normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al Derecho legislado.

Lo anterior fue sostenido por la referida Sala Superior en la jurisprudencia **19/2018**, de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.”¹⁰**.

Como se observa, para resolver los juicios en los que participen pueblos y comunidades indígenas y se involucren sus derechos, antes de emitir la resolución correspondiente, es deber jurídico de la autoridad jurisdiccional conocer el derecho e instituciones de la comunidad.

¹⁰ Consultable a través del enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Por tanto, por lo que hace al presente juicio de la ciudadanía, la *parte actora y las personas que acuden en su calidad de terceros interesados* se ostenta como personas habitantes y originarias del Pueblo de Chimalcoyoc, en Tlalpan y en su caso como aspirante a candidato a participar en la elección de la Subdelegación del referido pueblo y como persona electa, por lo que, se analizará la presente controversia bajo la perspectiva referida en la presente consideración, sin que ello implique necesariamente resolver favorablemente las pretensiones de la *parte actora* y de las personas que pretender que les sea reconocida su calidad de terceros interesados.

TERCERA. Parámetros para emitir esta Sentencia en cumplimiento de la sentencia federal.

En estricto cumplimiento a lo determinado por la Sala Regional en la sentencia dictada el siete de septiembre de este año, en el expediente **SCM-JDC-178/2023** y acumulado, este Tribunal Electoral procede a dictar la presente resolución, al tenor de las siguientes consideraciones.

I. Alcances del cumplimiento.

Como cuestión previa, importa revelar cuál fue la causa eficiente por la que la Sala Regional revocó la resolución dictada por este Tribunal en los juicios de la ciudadanía que nos ocupan, consideraciones que pueden sintetizarse de la siguiente forma:

1. Armonización entre los derechos político-electorales de la parte actora en esta instancia local y los principios de



autonomía y la libre determinación del Pueblo de Chimalcoyoc -sistema normativo interno-.

En relación con este punto, la Sala Regional consideró que este Tribunal Electoral **no aplicó una eficiente perspectiva intercultural**, en tanto no dirimió aspectos como: **i.** Si se respetó al voto emitido por la comunidad en la asamblea electiva, así como al derecho a ser votado del subdelegado electo; **ii.** Si se respetó el derecho a la libre determinación de la comunidad, así como a los principios que rigen la materia electoral, haciendo énfasis en el de definitividad; y, **iii.** Si se respetó el sistema normativo interno, así como a los usos y costumbres de la comunidad respecto al establecimiento de requisitos para participar en el proceso electivo respectivo, particularmente, el relacionado con la restricción a participar para quienes hubieran ocupado el cargo de subdelegado con antelación, aun cuando ello hubiera sido de manera honorífica.

Así, la Sala Regional determinó que este Tribunal Electoral no debió tener por ciertos los hechos señalados por el entonces actor, a pesar de haberse hecho efectivo el apercibimiento a la responsable, sin ocuparnos al mismo tiempo de valorar las pruebas aportadas y responder exhaustivamente los planteamientos efectuados por la parte tercera interesada, lo cual provocó que el fallo impactara negativamente en los

derechos de autonomía y libre determinación de la comunidad, al no ser armonizados con los derechos político-electorales del actor.

La Sala Regional instruye a este Tribunal a no asumir que la inclusión de la restricción de la reelección no está dirigida al actor, no obstante que se hizo efectivo el apercibimiento a la responsable de tener por ciertos los hechos narrados por el actor en términos de los artículos 80 fracción VII y 81, ambos de la *Ley Procesal*, señalando que no tenían elementos suficientes para dar por cierta esa presunción.

En su lugar, la Sala Regional ordena a este Tribunal Electoral valorar los elementos necesarios para conocer los usos y costumbres del Pueblo de Chimalcoyoc, a fin de determinar si el requisito implementado en la segunda convocatoria que impidió al actor registrarse por haber ocupado previamente el cargo de subdelegado es conforme con el sistema normativo interno.

En síntesis, en la sentencia que ahora cumplimentamos la Sala Regional determina que la falta de informe de la Junta Cívica no debió tener por cierto los hechos y como un hecho irrefutable que la prohibición de reelección hubiera sido impuesta como regla prohibitiva para el actor.

2. Requisito de la entrega de dos mil pesos (\$2,000.00) para quienes quisieran participar en la elección del cargo de



subdelegado del Pueblo de Chimalcoyoc antes la Alcaldía de Tlalpan.

En relación con este requisito y el estudio que elaboramos en la sentencia revocada, la Sala Regional estableció que su inclusión fue avalada en su oportunidad por el actor cuando formó parte de la Junta Cívica, aunado a que en la demanda promovida ante nosotros, éste indicó que derivado de la primera convocatoria acudió a inscribirse; por ende, la Sala concluyó que el quejoso en esta instancia local convalidó dicho requisito, el cual en la primera convocatoria previa la entrega de la cantidad de cuatro mil pesos (\$4,000.00), es decir, el doble de lo que se estableció en la segunda convocatoria.

Bajo esta consideración, la Sala Regional decidió que, la parte actora consintió en su momento que se incluyera dicho requisito en la primera convocatoria, por lo tanto, no resulta válido que lo impugne en el mismo proceso electivo.

Luego, es claro que en el estudio de fondo de la sentencia que estamos cumpliendo la Sala Regional incorporó implícitamente una especie de causa de improcedencia que impide al actor controvertir el requisito que nos ocupa, al establecer categóricamente que éste lo consintió desde la primera convocatoria y, por ende, ya no puede impugnarlo

frente a la segunda, momento en que le fue aplicado en perjuicio.

3. Efectos del fallo y obligaciones a cumplir por parte de este Tribunal Electoral.

Una vez establecidas las consideraciones que preceden, la Sala Regional impuso a este Tribunal las obligaciones siguientes: **i.** Emitir una nueva resolución, en la que valoremos los elementos que obran en el expediente para conocer el contexto en que se desarrollan los procesos para elegir a la persona titular de la Subdelegación en Chimalcoyoc, así como los usos y costumbres del Pueblo específicamente sobre la reelección; **ii.** Empezar un análisis del requisito relativo a la restricción de reelección previsto en la segunda convocatoria, ello, sin presuponer que se podría tratar de una norma personal y prohibitiva, y bajo una perspectiva intercultural que armonice los derechos a la libre determinación y autonomía de las personas integrantes de la comunidad de Chimalcoyoc, con los derechos político-electorales de sus habitantes; y, **iii.** Dictar la presente determinación dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles siguientes a que nos fuera notificada esa determinación|.

Finalmente, derivado de la lectura de la sentencia emitida por la Sala Regional se concluye que en esta nueva determinación es innecesario analizar nuevamente: **i)** las acciones de este Tribunal llevadas a cabo por el incumplimiento del trámite de ley de la



responsable; **ii)** el análisis de los requisitos de procedencia de los juicios al rubro citado y **iii)** el análisis de las causales de improcedencia hechas vale por los terceros interesados en sus recursos respectivo; ya que a juicio de la Sala Regional el estudio que hizo este Tribunal resulta conforme a Derecho, pues en él se privilegió el derecho a la tutela judicial efectiva del entonces actor, en términos de lo establecido en el artículo 17 constitucional.

CUARTA. Síntesis de agravios, pretensión y litis de la parte actora, así como manifestaciones de los terceros interesados.

Ahora bien, del análisis de las demandas se desprenden los siguientes elementos:

I. Síntesis de agravios

De la lectura de las demandas de los juicios **TECDMX-JLDC-193/2022** y **TECDMX-JLDC-198/2022**, se advierten los siguientes agravios:

- a) La *parte actora* señala que el proceso electivo que la Junta Cívica pretende desarrollar vulnera los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

Lo anterior, pues, *so pretexto* de que en el proceso electivo de la Subdelegación se respetaran los usos y costumbres del *pueblo originario*, la *autoridad responsable*, hizo firmar a los participantes una carta responsiva a través de la cual aceptan que ni el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni ninguna otra institución tendrá intervención en el referido proceso.

Condicionante que, a juicio de la parte actora, rompe con los señalados principios pues se pretende que la facultad discrecional de la *Junta Cívica* de determinar a su arbitrio a las personas candidatas sea sobrepuesta sobre los derechos fundamentales.

- b) La emisión de dos convocatorias con requisitos distintos sin que medie justificación alguna genera que el proceso de elección de la autoridad tradicional del Pueblo Originario vulnere los principios de certeza y objetividad que rigen a los procesos electivos.
- c) La *convocatoria* controvertida vulnera su derecho de ser votado pues le impide participar en la elección para la Subdelegación, derivado de que los requisitos impuestos en la misma -en particular el relativo a no haber tenido un cargo honorífico en la Subdelegación del Pueblo de Chimalcoyoc- resultan excesivos y parecen ser establecidos en su perjuicio, pues no estaban previstos en



la primera convocatoria que se emitió para el referido proceso.

- d) Los requisitos consistentes en la no reelección para las personas que hayan sido Subdelegadas honoríficas y en exhibir la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 moneda nacional) para participar, vulneran los derechos a la igualdad y no discriminación.

Respecto al primer requisito la *parte actora* considera que se pudo haber señalado de forma genérica la no reelección de quienes hubieran sido Subdelegados; no obstante, en la *convocatoria* se estableció específicamente **para quien hubiera ejercido el cargo de forma honorífica**, por lo que, desde la óptica del *accionante*, dicha limitante fue establecida precisamente para impedir su participación; pues ya ha desempeñado previamente el cargo de Subdelegado de manera honorífica; razón por la cual el instrumento convocante resulta parcial.

Por otro lado, respecto al segundo requisito, la *parte actora* aduce que, el monto de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 moneda nacional) que es solicitado para participar sin especificar el motivo de este, provoca que únicamente quienes se encuentren en buena situación económica puedan participar en el proceso.

- e) La *convocatoria* controvertida, al establecer mayores requisitos que la primera, vulnera el principio de progresividad en la interpretación y protección de derechos humanos.

- f) La omisión de otorgar a la parte actora su constancia de registro, así como de responder su escrito de solicitud recibido el catorce de noviembre, atribuida a la *autoridad responsable* vulnera su derecho de ser votado en el proceso de elección de la Subdelegación, pues no tiene conocimiento de las razones por las cuales la *Junta Cívica* no le otorgó el registro como candidato.

- g) Asimismo, la omisión de respuesta previamente señalada también configura una afectación a su derecho de petición previsto en los artículos 8 y 35 fracción V de la *Constitución Federal*.

- h) Finalmente, la parte actora aduce que la omisión de proporcionar información sobre la selección de candidaturas atribuida a la *Junta responsable* vulnera los principios de certeza y transparencia que deben imperar en todo proceso electivo.

II. Pretensión y *litis*



De la lectura conjunta de los agravios se advierte que la **pretensión** de la *parte promovente* consiste en que se revoque la *convocatoria* controvertida, se ordene la reposición del procedimiento de selección de candidatos y, en caso de cumplir con los requisitos correspondientes, se ordene también su registro como candidato al cargo de Autoridad Tradicional del Pueblo de Chimalcoyoc, en Tlalpan.

De tal forma, la *litis* esencialmente se centra en resolver:

- Si las diversas actuaciones en torno a la *Convocatoria* y el registro de participantes atribuidas a la *autoridad responsable* representan una irregularidad de trascendencia tal que vician el proceso electivo de la Subdelegación, así como los principios que deben regirlo.
- Si existe justificación o no en la emisión de la segunda *Convocatoria* por parte de la *autoridad responsable* donde se establecen requisitos adicionales a los previstos en la emitida primigeniamente, en particular el relativo a la restricción de reelección.
- Si la *Convocatoria* controvertida contiene requisitos excesivos que pudieran vulnerar derechos fundamentales.

- Si se acredita la omisión atribuida a la *Junta responsable* y, en su caso, si esta, efectivamente, constituye un impedimento para el ejercicio de su derecho a ser votado.

III. Manifestación de Terceros Interesados

Derivado de la sentencia de cuatro de abril del dos mil veintitrés la Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-52/2023, promovido por [REDACTED] ordenó a este Tribunal Electoral emitir una nueva determinación, a efecto de reponer el procedimiento y garantizar el derecho de audiencia del actor en esa instancia y de cualquier persona de Chimalcoyoc que considerará tener un derecho incompatible con el de la parte actora en la instancia local.

En atención a lo anterior, la Magistrada Instructora emitió un acuerdo el pasado doce de abril del año en curso, mediante el cual se le dio vista a Enrique Hernández Garcés con los escritos de demanda de los juicios al rubro citado, con la finalidad de que hiciera valer lo que en su derecho corresponda; de igual forma se ordenó realizar diversas acciones a fin de cumplir con lo ordenado en la ejecutoria la Sala Regional dentro del juicio SCM-JDC-52/2023.

En consecuencia, el dieciocho de abril del año en curso Rosa María Franco Pineda, Ariel González Gonzaga, Nancy Garcés Franco y Fernando Garcés Franco presentaron ante la oficialía de partes de este Tribunal un escrito a fin de comparecer como terceros interesados en los juicios al rubro citado.



Por su parte el veinte de abril del año en curso, Enrique Hernández Garcés presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral un escrito mediante el cual desahoga la vista que le fuera formulado mediante proveído de doce de abril del año en curso.

A. Resumen del escrito presentado por
[REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED] y [REDACTED].

Los promoventes solicitan que se respete su voto emitido el veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, en su opinión al anular la elección de la Autoridad Tradicional este Tribunal se excedería en sus facultades al no ser demandada o controvertida por el actor, además señalan que con la anulación de la elección traería que el cargo de subdelegado, se quedará sin titular.

De igual manera, solicitan el respeto a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad; así como la libre determinación de los pueblos originarios.

En congruencia con lo anterior, refieren que los procedimientos electorales celebrados para la renovación de las Autoridades Tradicionales de los Pueblos Originarios tienen naturaleza electoral y deben observar los principios constitucionales porque en ellos también se despliegan una serie de actos y etapas

consecutivas que se van clausurando de manera sucesiva, impidiendo reabrir etapas que se han cerrado, en virtud del principio de definitividad.

Por lo cual indican que estos procesos, inician con la expedición, aprobación y publicación de una convocatoria en la que se señalan los requisitos previstos en las propias leyes para el registro de fórmulas dentro de los plazos ahí establecidos, la autoridad ante la cual se efectuará el registro, la aprobación de candidatos, la instalación de las mesas receptoras de votos, el día de la celebración de la jornada electoral, el proceso del cómputo de resultados, así como la definición de los resultados correspondientes, la declaratoria de validez de la elección y la fecha de entrada en funciones del candidatos electos.

En otro orden de ideas, los terceros interesados solicitan se analicen debidamente las convocatorias por la extinta Junta Cívica del Pueblo Originario de Chimalcoyoc, tanto la primera que fue emitida el dieciocho de septiembre y la segunda misma que fue publicada el cinco de noviembre del dos mil veintidós; al respecto, narran que es necesario resaltar que las manifestaciones realizadas por el actor de que la segunda convocatoria expedida por la Junta Cívica tienen mayores requisitos, es falso, pues en su concepto le quitaron requisitos para ser Subdelegado y si bien es cierto que se le agrego la no reelección, es un principio que no está prohibido por la Carta Magna.



En consecuencia, los promoventes indican que el requisito de la no reelección en la convocatoria de cinco de noviembre al cargo de la Autoridad Tradicional del pueblo de Chimalcoyoc, es un principio que está consagrado en la Constitución, por lo tanto, no se vulnera derecho humano alguno, ni mucho menos el derecho de igualdad.

Finalmente, en cuanto al pago de \$2,000 (Dos mil pesos 00/100 M.N), solo constituye un depósito a efecto de garantizar que los aspirantes a candidatos a ser Autoridad Tradicional, que, una vez terminada la jornada electoral, lleven a cabo el retiro de toda propaganda electoral, en caso de no realizar, se hace efectiva la garantía y se contrata a una persona a efecto que lleve el retiro de dicha propaganda, situación que conoce plenamente el actor.

B. Resumen del escrito presentado por
[REDACTED].

El promovente señala que deben desestimarse las pretensiones de la parte actora y confirmarse la validez de la Segunda Convocatoria para la Elección de la Autoridad Tradicional del Pueblo Originario de Chimalcoyoc, toda vez que a su juicio las manifestaciones de la parte actora son genéricas, imprecisas, subjetivas e insuficientes para considerar que se deba revocar la referida Convocatoria.

**TECDMX-JLDC-193/2022
Y ACUMULADO**

En su concepto la Convocatoria se encuentra establecida conforme a la propia normatividad interna, usos y costumbres del Pueblo Originario de Chimalcoyoc, aunado a los lineamientos internos para las elecciones del Pueblo Originario de Chimalcoyoc que se han emitido en periodos anteriores de elección y que han regido dichas elecciones, sin que de origen hayan sido controvertidos los alcances de estos por la parte actora.

En tal virtud, por lo que respecta a la base segunda inciso g) de la segunda convocatoria refiere que la cuota de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), de la que se duele la parte actora, es para que en el caso que las candidatas o candidatos, terminada la elección no lleven a cabo el retiro de la totalidad de su propaganda electoral, la Junta Cívica implemente acciones tendientes al retiro de la propaganda electoral, haciendo uso de ese depósito.

Lo anterior en el entendido que, si el candidato retira la totalidad de su propaganda, le es devuelto dicho depósito; circunstancia que el hoy actor sabe y tiene conocimiento que este requisito se ha implementado en elecciones anteriores, para mantener limpio el entorno y la vía pública del Pueblo Originario de Chimalcoyoc, en cumplimiento con los ordenamientos internos del Pueblo y ordenamientos locales administrativos de la Alcaldía de Tlalpan a que estamos obligados todos los ciudadanos.

Por otra parte, señala que es relevante y pertinente hacer notar, que el actor siendo integrante de la Junta Cívica en la elección



del año 2013, avaló y firmó "LOS LINEAMIENTOS INTERNOS PARA LA ELECCIÓN DEL ENLACE AUXILIAR (SUBDELEGADO (A) DEL PUEBLO DE CHIMALCOYOC 2013.

Por otra parte, respecto a la base segunda inciso C) de la segunda convocatoria, relativa a la no reelección de la que se duele el actor; como es de conocimiento de este Tribunal, la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, sin embargo no opera en automático, no basta que esta posibilidad esté contemplada en la Legislación Mexicana, sino que además debe armonizarse con otros principios, como el de la autoorganización, es decir observar las disposiciones, procedimientos, lineamientos o estatutos internos de las instituciones legales como partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales o locales, en este caso la Junta Cívica, para postular candidatos.

En ese sentido, los procedimientos internos para la postulación de candidatos de la Junta Cívica establecidos en la Convocatoria están apegados a la normatividad, con base en su autonomía, usos y costumbres y a lo establecido los artículos 14, 15 16, 17, 18 y 19 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México.

De manera adicional, respecto a las manifestaciones de la parte actora, en el sentido que la Junta Cívica del Pueblo Originario de

Chimalcoyoc le negó el registro como candidato a la elección de la Autoridad Tradicional del Pueblo Originario de Chimalcoyoc refiere que desconoce esos hechos.

Asimismo, señala que es importante hacer de conocimiento a este Tribunal que la parte actora, laboraba en el año dos mil veintidós en la Alcaldía de Tlalpan, como Personal de Confianza, como Enlace "A".

En consecuencia, señala que él cumplió con cabalidad todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Segunda Convocatoria, al igual que otros aspirantes a dicha elección en tiempo y forma, por lo que solicita se valide la elección se llevó a cabo, pues a su juicio todo fue con apego a lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la propia normatividad interna, usos y costumbres del Pueblo Originario de Chimalcoyoc.

Ahora bien, toda vez que los promoventes en sus escritos hacen valer diferentes argumentos relacionados con la validez de las convocatorias impugnadas, al estar relacionados con el fondo de la controversia es que los mismos serán analizados en el análisis de fondo, en atención a lo mandatado por la Sala Regional.

QUINTA. Estudio de fondo de este Tribunal Electoral.

- 1. Requisito de entrega de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 moneda nacional) para participar en el proceso electivo de que se trata.***



Una vez establecido el alcance del fallo de la Sala Regional y las obligaciones a cargo de este Tribunal Electoral, en primer lugar, debemos determinar que no será objeto de pronunciamiento de la presente sentencia el agravio expresado por la parte actora, mediante el cual reclama la inconstitucionalidad del requisito consistente en la entrega de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 moneda nacional) para participar en el proceso electivo de que se trata, establecido en la base SEGUNDA, inciso G) de la Convocatoria controvertida, por lo que el mismo queda intocado.

Lo anterior, porque en el fallo que se cumplimenta la Sala Regional fue enfática en determinar que el actor consintió en su momento que se incluyera dicho requisito en la primera convocatoria, por lo que: *“no resulta válido que lo impugne en el mismo proceso electivo”*.

2. Requisito contenido en la base SEGUNDA, inciso C), de la Convocatoria, relativo a la no reelección de las personas que tuvieron un cargo honorífico en la Subdelegación del Pueblo de Chimalcoyoc.

Desde otra óptica, este Tribunal Electoral procede al examen del agravio a través del cual el actor se duele de la regla prohibitiva de reelección para quien hubiera ocupado un cargo honorífico en la Subdelegación del Pueblo de Chimalcoyoc, pero para ello, en términos de lo ordenado por la Sala Regional se tomarán en cuenta los siguientes elementos jurídicos:

- a. El **parámetro constitucionalidad** que, en el caso concreto, se encuentra integrado por los artículos 2, Apartado A, fracciones II y III y 116, Base IV, incisos b) y l) de la Constitución federal.

- b. El **parámetro de convencionalidad** que, para esta controversia, reside en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

- c. El **informe de la Junta Cívica del Pueblo de Chimalcoyoc**, del cual se desprende que cada tres años se realiza una asamblea -con previa difusión de la convocatoria- convocada por el subdelegado saliente, cuyo propósito es elegir de entre los habitantes originarios del Pueblo a las personas que conformarán la Junta Cívica, órgano electoral que organiza y conduce el proceso electivo para la Subdelegación ante la Alcandía Tlalpan.

- d. La documentación adjunta al **informe rendido** a este Tribunal Electoral por la Junta Cívica de Chimalcoyoc, el veintiuno de septiembre de este año, consistente en las convocatorias emitidas para la elección de la persona



titular de la Subdelegación y los lineamientos disponibles desde el año dos mil trece, hasta el dos mil veintidós.

Todos estos elementos serán tomados en consideración **para conocer el contexto en que se desarrollan los procesos para elegir a la persona titular de la Subdelegación en Chimalcoyoc, así como los usos y costumbres del Pueblo específicamente sobre la reelección.**

a. Parámetro de constitucionalidad.

En su artículo 2, Apartado A, fracciones II y III, la Constitución federal¹¹ reconoce, por una parte, la existencia de los sistemas normativos internos conformados por un esquema de normas y reglas consuetudinarias denominadas usos y costumbres, los cuales constituyen mecanismos para definir la organización política, económica, jurídica, social y cultural interna; para la

¹¹ **Artículo 2o.-** La Nación Mexicana es única e indivisible.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

resolución de sus conflictos internos y, para el caso que nos ocupa, a fin de desarrollar la elección de sus propias autoridades.

Resulta innegable que el precepto constitucional citado reconoce como una fuente del derecho el sistema normativo consuetudinario que se compone de hechos, conductas y comportamientos producidos de manera razonablemente estable y reiterada en el tiempo al interior de una comunidad indígena o pueblo originario, cuyo respeto es una obligación del Estado mexicano, pues este elemento garantiza las expresiones de identidad de dichos pueblos y sus integrantes.

En interdependencia con este derecho encontramos el diverso de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual tiene fundamento en el propio numeral 2, Apartado A, fracción I, de la Constitución federal¹². Dicha prerrogativa resulta indispensable para la preservación de las culturas de estos pueblos, así como garantía de la reproducción social permanente del grupo a través del funcionamiento de sus propias instituciones sociales y políticas.

En esta misma línea encontramos lo dispuesto en el artículo 59, Apartado C, numeral 4, de la Constitución de la Ciudad de

¹² **Artículo 2o.**- La Nación Mexicana es única e indivisible.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.



México¹³, el cual reconoce que las autoridades y representantes tradicionales de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, elegidos de conformidad con sus sistemas normativos, serán reconocidos por las autoridades de la Ciudad de México y se garantizará su legitimidad.

La conjunción de estos derechos orienta la función de los órganos jurisdiccionales al momento de resolver una controversia de esta naturaleza, quienes deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía y de minimización de la intervención, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que éstos respeten los derechos humanos de fuente constitucional o convencional con los que tengan puntos de interdependencia, pues estos constituyen los límites del sistema consuetudinario de que se trate, tal y como lo ha establecido la Sala Superior en una añeja doctrina judicial.¹⁴

13 **Artículo 59**, apartado C, numeral 4, de la Constitución de la Ciudad de México que dice:

C. Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen derecho a participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural de la Ciudad de México. Para ello se implementarán las siguientes medidas especiales:

4. Las autoridades y representantes tradicionales de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, elegidos de conformidad con sus sistemas normativos, serán reconocidos por las autoridades de la Ciudad de México y se garantizará su legitimidad.

14 **Tesis XXVII/2008** de rubro “**CONVENIOS. LOS REALIZADOS EN CONTRAVENCIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES, ASÍ COMO A LOS PROCEDIMIENTOS Y REGLAS PREVISTAS PARA LA INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, DEBEN DECLARARSE NULOS.**”, disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en

Por otra parte, el propio numeral 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución federal dispone que las personas indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como el relativo a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Desde luego, esta prescripción fundamental no significa que el sistema electoral consuetudinario adoptado por cada pueblo indígena deba operar bajo los principios del voto constitucionalmente establecidos para la población no indígena, a saber: directo, secreto, individual y libre, pues los sistemas normativos internos para el ejercicio de los derechos político-electorales, generalmente, se ejercen de forma diferente en cada comunidad.

Por su parte, el artículo 116, Base IV, incisos b) y l) de la norma fundamental prevé que, en el ámbito electoral de las entidades federativas, como lo es la Ciudad de México, de conformidad con los preceptos 43 y 122 de la propia norma suprema, las autoridades debemos vigilar el cumplimiento de los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad¹⁵.

materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 38 y 39. Se debe destacar que este criterio se reiteró en el expediente SUP-JDC-1640/201.

¹⁵ **Artículo 116** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:



Consecuentemente, para armonizar y aplicar de manera conjunta y sistemática todos los derechos y principios en juego en la presente controversia, este Tribunal Electoral verificará **dos cuestiones:**

1. Que los requisitos, lineamientos y reglas impuestos por la autoridad interna respectiva para cada elección **efectivamente formen parte de los usos y costumbres del pueblo o comunidad originaria, particularmente la restricción para ser reelecto subdelegado para quienes hubieran ocupado el cargo con anterioridad de manera honorífica;** y,
2. Verificar que dicho requisito **no vulnere otros derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los tratados o convenios internacionales** con los que tengan interdependencia, pues son estos los límites al sistema normativo interno.

b. Parámetro de convencionalidad.

A nivel del derecho internacional de los derechos humanos, resultan aplicables las siguientes disposiciones:

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

- **Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.** Este ordenamiento prevé que los gobiernos deben asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática a fin de proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad, para lo cual deben de implementar medidas que garanticen a sus miembros el goce, en condiciones de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población.¹⁶

Asimismo, el Convenio establece que los Estados parte deberán reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales de los pueblos indígenas, considerando los problemas que se les plantean, de forma colectiva como individualmente, así como los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos.

¹⁶ **Artículo 2**

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.



- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** Conforme a este convenio, todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural¹⁷.

Igualmente, el Pacto establece que ninguna de sus disposiciones podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en él, ni admitirse restricción o menoscabo alguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que

¹⁷ **Artículo 1.**

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.¹⁸

- **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.** El Pacto señala que todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación y que, en virtud de este derecho, establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.¹⁹

Además, el ordenamiento hace énfasis en que los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias,

¹⁸ **Artículo 5**

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

19 Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.



instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Aunado a ello, se reconoce su derecho para participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.²⁰

En otro apartado, el Pacto dispone que la legislación nacional que afecte a los pueblos interesados deberá tomar debidamente en consideración sus costumbres o derecho consuetudinario, en tanto éstos tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos

²⁰ **Artículo 7**

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

- a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:
 - i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;
 - ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;
- b) La seguridad y la higiene en el trabajo;
- c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;
- d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos²¹.

- **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, aprobada mediante resolución de la Asamblea General de trece de septiembre de dos mil siete. Este documento reconoce los siguientes elementos normativos²²:

²¹ **Artículo 8**

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:

a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

b) El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas;

c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

d) El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.

2. El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.

3. Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías.

²² **Artículo 1**

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos⁴ y las normas internacionales de derechos humanos.



- Las personas indígenas gozan, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 5

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 20

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.

Artículo 33

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Artículo 34

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

**TECDMX-JLDC-193/2022
Y ACUMULADO**

- Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y, en virtud de ese derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.
- Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.
- Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.
- Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.



- Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.
- Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.
- Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

En síntesis, del marco de convencionalidad traído a cuenta podemos concluir que el derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas encuentra su razón de ser en que éste significa el elemento para la preservación de sus culturas, las cuales se manifiestan a través de una reproducción social para el funcionamiento de sus propias instituciones sociales y políticas.

En ese sentido, la existencia y defensa de las instituciones propias de los pueblos indígenas y de sus formas de autogobierno y autorganización conforman una parte integral de lo que significa ser un pueblo indígena y es en gran medida lo que distingue a estos pueblos de otros sectores de la población nacional.

c. Informe de la Junta Cívica del Pueblo de Chimalcoyoc relacionado con la elección de la persona que ocupa la Subdelegación.

En el informe rendido ante este Tribunal Electoral por la Junta Cívica, a requerimiento de la Magistrada instructora, dicha autoridad tradicional del Pueblo de Chimalcoyoc hizo del conocimiento la siguiente información:

1. La Junta Cívica es el órgano del Pueblo encargado de realizar la convocatoria para elegir al titular de la Subdelegación.
2. Los criterios de cada Junta Cívica de los periodos pasados para el establecimiento de los requisitos para la elección que nos ocupa, **han sido considerados de acuerdo con las condiciones y necesidades del periodo.** De esta manera, **los requisitos se definen al momento de la**



emisión de la convocatoria para la elección del subdelegado.

3. Para decidir la inclusión de algún requisito de elegibilidad relacionado con los usos y costumbres **se realiza la propuesta en la sesión respectiva**, misma que se somete votación para determinar si se adopta o no.
4. El proceso se lleva de esta manera, **en razón de que no existe un estatuto que defina los requisitos establecidos dentro de los usos y costumbres** del Pueblo de Chimalcoyoc.
5. Para los aspirantes a la Junta Cívica se ha dado el caso de la **reelección y algunos habitantes del Pueblo de Chimalcoyoc han participado en más de un proceso electoral**, ya que la convocatoria para conformar dicho órgano no especifica o prohíbe dicha participación.
6. Con anterioridad el cargo de subdelegado se incorporaba a la estructura de la Alcaldía Tlalpan mediante al designación de enlace "A"; sin embargo, actualmente, se trata de un cargo honorífico.

d. Documentación anexa al informe de la Junta Cívica del Pueblo de Chimalcoyoc relacionado con la elección de la persona que ocupa la Subdelegación.

Al rendir su informe, la Junta Cívica remitió la siguiente información:

- a)** Copia simple de las convocatorias emitidas por las diferentes Juntas Cívicas correspondientes a los años 2013, 2016, 2019 y 2023 para elegir a la persona titular de la subdelegación de Chimalcoyoc;
- b)** Copia simple de las convocatorias emitidas por el titular de la subdelegación de Chimalcoyoc correspondientes a los años 2013, 2016, 2019 y 2022 para elegir a la personas integrantes de su Junta Cívica;
- c)** Copia simple de los Lineamientos que regulan el proceso para elegir a la persona titular de la subdelegación del pueblo de Chimalcoyoc emitidos en el año 2019 y;
- d)** Un informe del Órgano del Pueblo encargado de realizar la convocatoria para elegir a la persona titular de la Subdelegación de Chimalcoyoc.

Enseguida, procederemos al análisis de cada una de las documentales antes referidas, con el propósito de determinar cuáles han sido los requisitos establecidos por la Junta Cívica



para las personas aspirantes a ocupar la titularidad de la Subdelegación en el transcurso de diez años.

A. Convocatoria de 2013

En la Convocatoria de dos mil trece, fueron establecidos los siguientes requisitos para las personas aspirantes a desempeñar el cargo de subdelegado:

- I. Ser ciudadano (a) mexicano (a) en pleno goce de sus derechos políticos, originario (a) de padre o madre del Pueblo de Chimalcoyoc.
- II. Presentar acta de nacimiento en original y copia;
- III. Presentar credencial para votar (elector) en original y copia;
- IV. No ser funcionario (a) público (a), habiendo renunciado al cargo noventa días antes al día de la elección.
- V. No ser ministro de culto religioso;
- VI. Presentar Currículum Vitae: señalando los antecedentes de servicio en el Pueblo.
- VII. Presentar propuesta del Plan de Trabajo, con la debida exposición de motivos, objetivos, metas, cronograma y proyecto a gestionar.

B. Convocatoria de 2016

**TECDMX-JLDC-193/2022
Y ACUMULADO**

En la Convocatoria de dos mil dieciséis, fueron establecidos los siguientes requisitos para las personas aspirantes a desempeñar el cargo de subdelegado:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, ser hijo de padre y/o madre originarios del Pueblo de Chimalcoyoc y residir en el pueblo.
- II. Presentar acta de nacimiento, credencial de elector vigente, CURP, comprobante de domicilio, curriculum vitae, exposición de motivos y Plan de trabajo, todo en original **y copia**.
- III. Presentar Carta de NO antecedentes penales con fecha reciente no mayor de tres meses.
- IV. No ser ministro de ningún culto religioso, ni servidor público, en caso de haberlo sido, debe presentar su renuncia con una anterioridad de 90 días previos al día de la elección.
- V. Registrarse en tiempo y forma el día 27 de mayo 2016 y una vez revisados los requisitos recoger su acreditación de candidato el 28 de mayo 2016.

C. Convocatoria de 2019

En la Convocatoria de dos mil diecinueve, fueron establecidos los siguientes requisitos para las personas aspirantes a desempeñar el cargo de subdelegado:



- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- II. Ser originarios de madre y/o padre, habitar dentro del pueblo de CHIMALCOYOC acreditar se requiere presentar en original y copia: Credencial para votar, Acta de nacimiento del precandidato y la de su padre y/o madre.
- III. No haber sido condenado por delito doloso o estar en proceso de integración de carpeta de investigación por delito grave.
- IV. No estar desempeñando cargo público alguno de estructura o haberse separado del mismo 90 días antes de la elección que nos ocupa.
- V. No ser ministro de culto religioso.
- VI. Presentar currículum vitae.
- VII. Escrito libre en el que solicite registro para contender por el cargo de Subdelegado (Enlace Auxiliar).
- VIII. Presentar carta de exposición de motivos y propuesta de trabajo.

D. Lineamientos de 2019

En los Lineamientos internos para la elección de subdelegado del Pueblo de Chimalcoyoc de dos mil diecinueve, quedaron establecidos los siguientes requisitos para registrarse como aspirante a ser electo:

**TECDMX-JLDC-193/2022
Y ACUMULADO**

- I. Ser ciudadano(a) mexicano(a) en pleno goce de sus derechos civiles, políticos; ser originario(a) de Padre y/o Madre y residir dentro de la Jurisdicción de las secciones ya referidas.
- II. Presentar Acta de nacimiento documentación en original y copia que acredite el inciso anterior.
- III. Presentar copia de acta de nacimiento de la Madre o el Padre que acrediten a estos ser originarios del pueblo.
- IV. Presentar credencial para votar (elector) en original y copia.
- V. No ocupar cargo público alguno de Estructura o Jefatura de Unidad Departamental haberse retirado de éste al menos 90 días antes del día de la elección.
- VI. No ser ministro de culto religioso.
- VII. Presentar Curículum Vitae (mostrar trayectoria de trabajo político y social a favor del pueblo originario).
- VIII. Presentar Carta de exposición de motivos.
- IX. Presentar propuesta del Plan de Trabajo (Proyecto de Trabajo).
- X. Presentar solicitud por escrito, acompañada de la documentación que acredite los requisitos antes mencionados.

E. Primera Convocatoria 2022

Primera Convocatoria de dos mil veintidós, en la que se establecieron los siguientes requisitos para las personas aspirantes a desempeñar el cargo de subdelegado:



- I. Bajo protesta de decir verdad, manifestar ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- II. Ser hijo de padre y/o madre originarios del pueblo de Chimalcoyoc y residir en él. Además, para acreditar se requiere presentar en original v copia: 1. credencial de elector (INE), vigente en original y copia y, 2. Acta de nacimiento del precandidato y la de su padre y/o madre.
- III. Carta de No antecedentes penales, con fecha reciente no mayor de tres meses.
- IV. No ser ministro de ningún culto religioso, o cualquier cargo público de estructura, local o federal remunerado, en su caso, deben presentar su renuncia 60 días antes del día de la Elección.
- V. Tener como mínimo grado de estudios educación media superior.
- VI. Presentar Curriculum Vitae.
- VII. Presentar carta de exposición de motivos y propuesta de plan de trabajo.
- VIII. Suplentes y representantes, presentarán la siguiente documentación (véase inciso, a, b y c).
- IX. Para el registro de cada candidato, se hará una aportación de \$4,000 (cuatro mil pesos 00/100 M/N).

F. Segunda Convocatoria de 2022

**TECDMX-JLDC-193/2022
Y ACUMULADO**

En la Segunda Convocatoria de dos mil veintidós en la que se establecieron los siguientes requisitos para las personas aspirantes a desempeñar el cargo de subdelegado:

- I. Bajo protesta de decir verdad, manifestar ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- II. Ser hijo de padre y/o madre originarios del pueblo de Chimalcoyoc y residir en él. Para acreditar se requiere presentar en original y copia. 1 Presentar credencial de elector (INE), vigente en original y copia. 2. Acta de nacimiento del precandidato y la de su padre y/o madre originaria.
- III. No ser ministro de ningún culto religioso o cualquier cargo público de estructura, local o federal remunerado, en su caso, deben presentar su renuncia 90 días antes del día de la Elección. No reelección a las personas que tuvieron un cargo honorífico en la subdelegación del pueblo de Chimalcoyoc.
- IV. Presentar Curriculum Vitae.
- V. Presentar carta de exposición de motivos y propuesta de plan de trabajo.
- VI. Suplentes y representantes, presentarán la siguiente documentación (véase inciso, a, b y c).
- VII. Para el registro de cada candidato, se hará una aportación de \$2,000 (Dos mil pesos 00/100 M.N).



Los documentos anteriormente descritos tienen el carácter de privados, toda vez que son copias que carecen de certificación por parte de una autoridad, por lo cual las mismas serán valoradas en conjunto bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con los artículos 56, 57 y 61 de la *Ley Procesal*.

En adición a lo anterior, dado que dichas pruebas no fueron objetadas en los presente juicios, este Tribunal Electoral concluye viable realizar el estudio de la presente controversia otorgando valor probatorio pleno a las referidas probanzas.

Por lo contrario, la valoración conjunta del informe presentado por la Junta Cívica y la documentación adjunta al mismo es de la mayor relevancia en el presente asunto, pues son elementos idóneos para determinar si la no reelección de personas que desempeñaron el cargo de subdelegado con carácter honorífico corresponde a un requisito establecido con apoyo en el sistema normativo interno del Pueblo de Chimalcoyoc, pues al tratarse de las convocatorias y lineamientos de los procesos electivos de dos mil trece, dos mil dieciséis, dos mil diecinueve y dos mil veintidós, es indudable que constituyen medios de prueba que permiten objetivizar el sistema consuetudinario que regula la elección que nos ocupa, al tiempo que permiten concluir si éste respeta el derecho de participación política del actor reconocido en el propio artículo 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución federal, así

como los principios de certeza y legalidad en materia electoral reconocidos en el numeral 116 de la propia norma suprema.

Decisión de este Tribunal.

Es fundado el agravio del actor enderezado a controvertir **la prohibición de registrarse al proceso electivo para la Subdelegación de Chimalcoyoc**, para quienes ya hubieran ocupado el cargo con anterioridad de manera honorífica, establecida por la Junta Cívica en la segunda Convocatoria para la elección de dos mil veintidós.

Tesis de la decisión.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, **la prohibición para registrarse como aspirante para la elección de la persona titular de la Subdelegación de Chimalcoyoc**, establecido por la Junta Cívica en la segunda Convocatoria para el proceso electivo de dos mil veintidós, **no forma parte del sistema consuetudinario adoptado por la propia autoridad tradicional a lo largo de diez años** de emisión de convocatorias y lineamientos y, por ende, su **establecimiento casuístico e improvisado apunta a una determinación arbitraria y coyuntural que violenta en agravio del actor el derecho al voto en la vertiente pasiva, así como los principios de certeza y legalidad** en materia electoral, por lo que el mismo debe ser declarado inválido.

En efecto, del análisis tanto de las documentales detalladas como del informe rendido por la Junta Cívica se pueden alcanzar



las siguientes conclusiones en relación con los requisitos para contender en la elección para el cargo de subdelegado ante la Alcaldía Tlalpan, establecidos en el sistema normativo del Pueblo de Chimalcoyoc.

1. En el sistema normativo se observa que en sus Convocatorias los requisitos que han sido consecutivos y sin interrupción, son los siguientes:
 - Ser ciudadano (a) mexicano (a) en pleno goce de sus derechos políticos originario (a) de padre o madre del Pueblo de Chimalcoyoc;
 - Presentar acta de nacimiento en original y copia;
 - Presentar credencial para votar (elector) en original y copia;
 - No ser funcionario (a) público (a), habiendo renunciado al cargo noventa días antes al día de la elección;
 - No ser ministro de culto religioso;
 - Presentar Currículum Vitae: señalando los antecedentes de servicio en el pueblo;
 - Presentar propuesta del Plan de Trabajo, con la debida exposición de motivos, objetivos, metas, cronograma y proyecto a gestionar.

**TECDMX-JLDC-193/2022
Y ACUMULADO**

2. En la Convocatoria de 2016 se agregaron los siguientes requisitos:

- CURP;
- Comprobante de domicilio;
- Carta de no antecedentes penales.

Por su parte en la Convocatoria de 2019, se agregaron los siguientes requisitos:

- Acta de nacimiento de padre o madre;
- No haber sido condenado por delito doloso o estar en proceso de integración de investigación por delito grave;
- Escrito libre en el que solicite registro para contender por el cargo de subdelegado.

Al respecto, en esta Convocatoria se estableció como requisito no haber sido condenado por delito doloso o estar en proceso de integración de investigación por delito grave; sin embargo, no se estableció a través de que, forma se iba a acreditar y también es de hacerse notar que dicho requisito no fue previsto en los Lineamientos emitido en el mismo año.

3. En la segunda Convocatoria de 2022, se estableció como requisitos adicionales los siguientes:

- Pago de \$ 2, 000 pesos;
- No reelección a las personas que tuvieron un cargo honorífico en el Pueblo de Chimalcoyoc.

En esta Convocaría se presenta como novedoso el requisito prohibitivo de registro para las personas que hubieran ocupado



el cargo de subdelegado con carácter honorífico en el pueblo de Chimalcoyoc, pues el mismo **no había sido establecido en las Convocatorias de 2013, 2016, 2019, ni en los propios Lineamientos e**, inclusive, tampoco fue prevista en la primera Convocatoria para el proceso de renovación dos mil veintidós.

Finalmente, en esta convocatoria se vuelve a refrendar un requisito de 2019 consistente en la presentación del Acta de nacimiento de padre o madre.

Esta información se observa esquematizada en el siguiente cuadro comparativo:

Requisitos previstos en el Sistema Normativo Interno del Pueblo de Chimalcoyoc, Alcaldía Tlalpan para la Elección de Subdelegado																
Documento Requirido	Ser ciudadano	Presentar acta de	Presentar credencial	No ser funcionario	No ser ministro	Presentar Currículo	Presentar	Ser residente	CURP	Comprob	Carta de	Acta de nacimiento	No haber	Escrito	Pago de \$	No reelección

**TECDMX-JLDC-193/2022
Y ACUMULADO**

Convocatoria 2013	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓										
Convocatoria 2016	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓						
Convocatoria 2019	✓	✓		✓	✓	✓	✓	✓				✓	✓	✓			
Lineamentos 2019	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓				✓		✓			
Convocatoria 2022 (Acto impugnado)	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓				✓			✓		✓



Los elementos anteriores son reveladores de que:

I. Existe discrepancia entre lo informado por la Junta Cívica en el sentido de que los requisitos para la elección que nos ocupa **han sido considerados de acuerdo con las condiciones y necesidades del periodo**, con la realidad constatable de las Convocatorias y los lineamientos.

En efecto, por un lado, la junta Cívica afirma que los requisitos para la elección del puesto de que se trata han venido cambiando de periodo a periodo en función de las necesidades del momento; sin embargo, el examen de las Convocatorias y los lineamientos disponibles **revela que esta afirmación no es exacta**, puesto que como se evidenció del análisis pormenorizado de dichas documentales, **ciertos requisitos se han sostenido de una manera intensa** en las Convocatoria.

En tanto han sido reiterados y estables a lo largo de diez años de procesos internos, como son, por ejemplo, **la exigencia de la ciudadanía mexicana y la presentación de un plan de trabajo**; otros requisitos han sido establecidos con una **intensidad media y modulada**, como es el consistente en **acreditar no tener antecedentes penales**, el cual no aparece en la Convocatoria de dos mil trece, sino que fue introducido en dos mil dieciséis y luego reiterado en dos mil diecinueve y primera convocatoria de dos mil veintidós, aunque en esta última se exigió no haber sido

condenado por delito doloso ni ser imputado en alguna carpeta de investigación por delito grave; y, finalmente, observamos otros requisitos **completamente novedosos e incipientes para efectos del sistema normativo interno**, como es precisamente la **prohibición para registrarse de quienes hubieran ocupado la titularidad de la Subdelegación de forma honorífica con anterioridad, el cual no había sido previsto en ninguna de las Convocatorias ni sus lineamientos de dos mil trece a dos mil veintidós, incluyendo la emitida en primer lugar para el proceso cuya validez está sujeta a revisión.**

II. **En su informe** la Junta Cívica señala que los requisitos para la elección del subdelegado **se definen al momento de la emisión de la convocatoria respectiva**, de acuerdo con las necesidades del periodo a renovar, en atención a que **no existe un estatuto que defina los requisitos establecidos dentro de los usos y costumbres** del Pueblo de Chimalcoyoc.

En principio, este Tribunal Electoral considera que la afirmación de la autoridad tradicional en el sentido de que los requisitos para la elección de que se trata se definen de convocatoria a convocatoria de acuerdo a las necesidades coyunturales que debe atender la Subdelegación ante la Alcaldía Tlalpan; lo anterior **tiene amparo en el principio de autodeterminación del Pueblo de Chimalcoyoc**, en tanto es razonable que los sistemas normativos puedan **ser adecuados** por decisión de la



comunidad o sus autoridades representativas competentes **ante circunstancias que modifiquen o alteren de alguna manera las relaciones sociales y políticas al interior y al exterior de la comunidad**, de ahí que las normas consuetudinarias revistan también la característica de dinamismo y flexibilidad a lo largo del tiempo.

Sin embargo, esta característica no debe tener efectos ilimitados, debido a que el núcleo esencial de los sistemas normativos internos **auténticos reside en que sus disposiciones derivan de hechos, conductas y comportamientos producidos de manera razonablemente estable y reiterada en el tiempo al interior de una comunidad indígena o pueblo originario.**

Es decir, para que un sistema de usos y costumbres sea considerado como tal, es necesario como base inicial, que las disposiciones que lo integran se mantengan de manera razonablemente estable y reiterada en el tiempo, de modo que puedan regir con certeza las relaciones sociales y políticas de los miembros de la comunidad y sus autoridades, tanto al interior como al exterior, sobre todo de cara al ejercicio de otros derechos y principios de fuente constitucional y convencional, sin que ello signifique que no puedan ser modificados o modulados en el transcurso del tiempo.

En concepto de este Tribunal, aceptar que el derecho de autodeterminación **confiere una capacidad ilimitada a las comunidades indígenas para modificar casuísticamente y sin justificación para ello sus reglas de usos y costumbres**, podría conducir **al indebido ejercicio del principio de autodeterminación indígena, en razón de que se autorizaría a establecer a modo y en cualquier momento reglas arbitrarias, expresamente diseñadas o dirigidas de forma específica para permitir o impedir a conveniencia, la participación política de los miembros de las comunidades.**

En relación con esta consideración, debemos traer a cuenta que, como ya los sostuvimos en el núcleo de este fallo, el derecho de autodeterminación no es absoluto, sino que encuentra límites en otros derechos humanos y principios constitucionales y convencionales aplicables en el ordenamiento nacional, en términos de lo expresamente dispuesto en el artículo 2, Apartado A, fracción II, que en lo que interesa para la solución de la presente controversia prevé:

“Artículo 2. *La Nación Mexicana es única e indivisible:*
A. *Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:*
II. *Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, **sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos** y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley*



establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes”.

De esta manera, en la propia dinámica de las normas constitucionales, por un lado se encuentra la obligación de maximizar en la medida de lo posible el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas a efecto de evitar afectaciones e interferencias injustificadas en la forma de decidir cómo elegirán a sus autoridades; pero también por otro, debe considerarse que **dicha maximización no puede hacerse a costa de la vulneración desproporcionada de otros principios y derechos constitucionales que pueden verse afectados.**

III. Desde esta visión, sin lugar a dudas es nuestra obligación constitucional, en primer lugar, tratar de establecer una compatibilidad y armonía entre los requisitos establecidos por la Junta Cívica para la elección del cargo de subdelegado, particularmente la prohibición de que quienes hubieran ocupado el cargo de forma honorífica no puedan volver a desempeñarlo - reelección, **en tanto se presenta inicialmente como una aparente disposición de usos y costumbres amparada bajo el principio de autodeterminación que detenta el Pueblo de Chimalcoyoc**, con el derecho de participación política que tiene el actor para contender en la elección y, de ser el caso, ocupar

el citado cargo, así como con los principios de certeza y legalidad que rigen en materia electoral.

En relación con el principio de certeza, la Sala Superior ha dicho que consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a la ciudadanía acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.²³

Si bien, en el ámbito del sistema normativo interno de Chimalcoyoc, **dicho principio no puede aplicarse de manera tajante o taxativa**, en tanto como la propia Junta Cívica lo informó el proceso para el establecimiento de los requisitos para la elección del subdelegado no está previsto por escrito, por lo que su naturaleza es oral, **ello no significa que la certeza sea ajena** por completo a la definición de las reglas que al respecto dispone la autoridad tradicional, **en tanto las mismas poseen una interdependencia directa con el derecho de participación política de la ciudadanía del Pueblo**, por lo que

²³ Véase, por ejemplo, la motivación contenida en la sentencia de la contradicción de criterios SUP-CDC-10/2017, en la que se sostuvo que el principio de certeza electoral exige que de manera previa al inicio del proceso electoral los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales conozcan con claridad las reglas fundamentales que rigen los comicios.



ambos principios deben armonizarse para que las personas tengan una idea razonable de cuáles serán los requisitos que deberán satisfacer para poder contender y, sobre todo, verificar si efectivamente se trata de normas que tienen asiento en los usos y costumbres de la comunidad o, por lo contrario, si son reglas completamente desconocidas y sin precedente de aplicación, cuyo establecimiento además carece de justificación.

Lo que es más, como quedó evidenciado del análisis detallado de las convocatorias y lineamientos, **es posible afirmar que la certeza ha venido acompañando la fijación de un importante número de requisitos que para el proceso correspondiente ha venido estableciendo la propia autoridad tradicional del dos mil trece a la fecha**, los que al encontrarse bajo una **persistencia y estabilidad en su reiteración con el transcurso del tiempo**, sin lugar a equívocos **han proporcionado certeza a los integrantes de la comunidad**, quienes a pesar de las necesidades contingentes que pueda tener el Pueblo frente a la Alcaldía de Tlalpan en las distintas etapas y el rol que ante las mismas debe desempeñar la persona que ocupe la Subdelegación, **han tenido una idea regular de qué requisitos les podrán ser solicitados como normas de usos y costumbres para que puedan acceder al cargo respectivo.**

Por cuanto hace al principio de legalidad en el ámbito electoral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia **P./J. 144/2005** bajo el rubro: **FUNCIÓN**

ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO²⁴, que el mismo significa que tanto la ciudadanía como las autoridades electorales deben actuar en estricto apego a las disposiciones consignadas en el ordenamiento jurídico, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del sistema normativo aplicable.

Al igual que con el principio de certeza, el de legalidad tiene que ser modulado cuando estamos frente a una comunidad o pueblo indígena, en razón de que las normas que deben **ser referentes para el actuar de autoridades tradicionales y miembros de la comunidad en el ámbito electoral, normalmente, no se encuentran escritas y tienen una característica de ajuste más flexible** en el transcurso del tiempo.

No obstante, como también sucede con el principio de certeza, la cualidad de que las normas consuetudinarias no obren por escrito no **significa que las mismas no puedan ni deban ser identificadas mediante diversos elementos y expresiones de la autoridad tradicional encargada de establecerlas -actos de la autoridad del Pueblo-**, especialmente, cuando las mismas

²⁴Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte P./J. 144/2005, FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005 (dos mil cinco), página 111.



incidan en otros derechos y principios constitucionales interdependientes.

Así, en el caso un análisis sistemático de las convocatorias y sus lineamientos emitidos para la elección de la persona que ocupará la Subdelegación de Chimalcoyoc, **permite identificar con claridad qué requisitos forman parte del sistema normativo interno del pueblo para el proceso electivo correspondiente**, lo que posibilita identificar de manera razonable **cuál es el marco legal interno aplicable a estos procesos de cara a la legitimidad y validez del mismo, pero también frente a la posible vulneración de derechos políticos de los miembros de la comunidad y otros principios aplicables en juego.**

Sobre estas premisas, es evidente que para que la obligación primaria a cargo de este órgano Jurisdiccional pueda llevarse a cabo -tratar de lograr una compatibilidad y armonía entre los requisitos establecidos por la Junta Cívica y los derechos políticos del actor y del resto de la ciudadanía y los principios en juego-, resulta indispensable como ya lo pusimos de manifiesto:

- 1. Que el requisito prohibitivo de reelección para el cargo de subdelegado para quienes ya lo hubieran ocupado, efectivamente forme parte de los usos y costumbres del**

Pueblo de Chimalcoyoc; y, 2. Que el mismo no vulnere otros derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los tratados o convenios internacionales con los que tenga interdependencia.

Luego, de no quedar satisfechas las condiciones jurídicas anteriores es evidente que la siguiente obligación que la Constitución federal impone a este Órgano Jurisdiccional **es hacer valer los límites que la propia norma fundamental prevé respecto de los usos y costumbres, en el caso, del Pueblo de Chimalcoyoc para elegir al subdelegado ante la Alcaldía Tlalpan.**

Lo anterior debido a que como se ha actualizado en la especie, del informe de la autoridad, así como de todo el caudal probatorio que obra en autos **no quedó acreditado que dicho requisito forme parte del sistema normativo interno que rige el proceso que nos ocupa, aunado a que dicha regla lesiona de manera directa y desproporcionada el derecho de participación política del actor, así como los principios de certeza y legalidad reconocidos en el artículo 116 de la norma fundamental.**

IV. El estudio del informe de la Junta Cívica y la valoración de los documentos agregados al mismo, permiten alcanzar la convicción de **que la prohibición de reelección para ocupar el cargo de subdelegado estatuida en la segunda convocatoria**



no puede ser identificado como parte del derecho
condusetudinario del Pueblo de Chimalcoyoc aplicable a este
proceso.

Lo anterior se sostiene en este sentido, toda vez que dicho **requisito no aparece en ninguna de las convocatorias de dos mil trece y hasta dos mil veintidós, incluida la emitida en primer lugar para este último proceso por la Junta Cívica,** por ende, tal prohibición para la reelección al cargo de subdelegado **no reúne la característica de ser una exigencia producida de manera razonablemente estable y reiterada en el tiempo al interior de Chimalcoyoc, es decir, no aparece como parte del sistema de usos y costumbres del Pueblo sino que, por el contrario, ésta fue incorporada por primera vez hasta el dos mil veintidós, y ni siquiera en la primera, sino hasta la segunda Convocatoria.**

En consecuencia, si de las constancias de autos **no se logra demostrar que estamos frente a un requisito que verdaderamente integre el sistema de usos y costumbres del Pueblo de Chimalcoyoc para el proceso de elección del subdelegado,** contrario a lo que afirma la Junta Cívica y los terceros interesados en **estos juicios no es posible hablar de una supuesta vulneración al principio de autodeterminación**

y, en consecuencia, tampoco cabe realizar armonización alguna entre la prohibición de reelección, el derecho a ser votado del actor y los principios de certeza y legalidad en la modalidad modulada en la que aplican al proceso respectivo.

Efectivamente, no cabe la armonización mencionada porque la aparente colisión de derechos que aflora en esta disputa en realidad no se surte, pues al no quedar acreditado que la prohibición de reelección constituye una **norma integrante del sistema interno de Chimalcoyoc, su incidencia absoluta en el derecho político-electoral del actor,** así como su afectación indirecta **en los principios de certeza y legalidad frente a los miembros de toda la comunidad** para este procesos y otros futuros, proyecta en realidad **una restricción arbitraria y sin justificación aparente.**

De esta manera, resulta importante destacar que la Constitución federal no autoriza a las autoridades electorales a que, merced del aparente ejercicio de autodeterminación de los pueblos indígenas, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a perpetuar o reinstaurar desigualdades, discriminaciones o arbitrariedades que tradicionalmente han perjudicado a distintas personas o minorías pertenecientes a los conglomerados indígenas, por ser irreconciliables con los derechos y principios que postula nuestro sistema constitucional y convencional.



Si bien, el desconocimiento de los derechos indígenas impide el acceso a los restantes derechos humanos por parte de esas comunidades, **también avalar aparentes usos y costumbres en detrimento de los derechos de participación política de los ciudadanos integrantes del Pueblo de Chimalcoyoc, y de los principios de certeza y legalidad, impiden el ejercicio pleno y coherente de los derechos que protegen a toda la comunidad frente a los procesos electivos internos.**

Por estos motivos, este Tribunal Electoral no puede avalar el requisito prohibitivo de reelección para ocupar la Subdelegación, **pues se trata de una regla que no pudo ser identificada como parte del sistema normativo interno de Chimalcoyoc,** al tiempo que su **establecimiento arbitrario, coyuntural y de último momento afecta de manera desproporcional el derecho al voto en la vertiente pasiva del actor,** así como los principios de **certeza y legalidad** aplicables de manera modulada a estos procesos, todos reconocidos en la propia Constitución federal.

Aún más, en los comicios que se lleven a cabo por usos, costumbres o derecho consuetudinario, no resultan exactamente aplicables los principios rectores de corte constitucional que rigen a toda elección, **para que se les reconozca validez a los procedimientos o prácticas que se sigan, éstos, en primer**

término deben ser efectivamente parte del sistema normativo interno, y no ser reglas arbitrarias y de imposición coyuntural; y, en segundo término, no pueden ser incompatibles con los derechos fundamentales recogidos por la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos y ratificados por México, pues ello supondría impedir a las personas que conforman dichos pueblos y comunidades indígenas, ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Así es, la restricción del derecho al sufragio en la vertiente pasiva del actor que ocasiona la supuesta regla de usos y costumbres adoptada por la Junta Cívica en la segunda convocatoria del proceso electivo de dos mil veintidós, impacta de manera directa no solo en el precepto 2° de la norma suprema, sino también a los numerales 35 y 36 constitucionales, y en diversos instrumentos internacionales ratificados y suscritos por México, como son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -artículos 25, apartado 1, inciso b)- y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -artículo 23, apartado 1, inciso b)-, por lo que lo jurídico es declarar fundado el agravio y, en consecuencia, anular la convocatoria impugnada por el actor.

SEXTA. Efectos.



Al resultar **fundado** el agravio del parte demandante precisado en la consideración que antecede se debe proceder conforme a lo siguiente:

- a) Se **revoca** la Segunda Convocatoria para la elección de la Autoridad Tradicional “Subdelegado (a)” del Pueblo Originario de Chimalcoyoc, en Tlalpan, emitida por la Junta Cívica del referido Pueblo; por lo anterior, se **declaran nulos los efectos** de la misma.

- b) Se **ordena** a la Junta Cívica de Chimalcoyoc, en Tlalpan que, en un plazo de **veinte días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita** otra convocatoria para la elección de la Autoridad Tradicional “Subdelegado (a)” del Pueblo Originario de Chimalcoyoc, en Tlalpan donde se cumpla cabalmente con los parámetros establecidos por su normativa interna; además de que la misma no debe exigir requisitos adicionales a los ya establecidos y, en caso de agregar algún otro requisito deberá **fundar y motivar de manera reforzada que éste forma parte de sus usos y costumbres, acreditando para ello que el mismo se ha sostenido de manera reiterada y razonable en el tiempo al interior del Pueblo para el proceso que nos ocupa.**

- c) Se **dejan sin efectos todas las actuaciones que hayan acontecido con posterioridad a la emisión de la segunda convocatoria relativas al proceso de elección**

de la Autoridad Tradicional “Subdelegado (a)” del Pueblo Originario de Chimalcoyoc, en Tlalpan, como pueden ser: registros de candidatos, constancias de registro y/o participación para contendientes, cualquier acto relativo al desarrollo y ejecución de la jornada electiva así como de sus resultados, constancias de ganadores e, incluso, cualquier acto relativo a que la planilla ganadora del proceso electivo asumiera el cargo de Subdelegado o Subdelegada del Pueblo de Chimalcoyoc por el que se contendió.

d) En la emisión de la nueva convocatoria y en la celebración del nuevo proceso para la elección de la Subdelegación del *Pueblo Originario*, la Junta Cívica de Chimalcoyoc, en Tlalpan **no podrá:**

- Establecer como requisito la *“No reelección a las personas que tuvieron un cargo honorífico en la subdelegación del pueblo de Chimalcoyoc”* como condicionante para participar en dicho proceso, o cualquier otro que resulte análogo al mismo.
- Establecer o solicitar como requisitos al momento de registro de las candidaturas la renuncia de las personas aspirantes, de su derecho a promover un medio de impugnación ante un órgano jurisdiccional en defensa de sus derechos político-electorales.



- e) Para futuras convocatorias, la Junta Cívica de Chimalcoyoc deberá tomar en cuenta las consideraciones vertidas en esta sentencia respecto de los elementos que caracterizan a las normas de derechos consuetudinario, debiendo asegurarse de que en el establecimiento de requisitos, su modificación, modulación o eliminación para la elección de la Subdelegación, constituyan genuinas reglas conformantes de sus usos y costumbres, y no cuestiones arbitrarias o coyunturales que tengan esa apariencia e impacten injustificadamente en los derechos de la ciudadanía y otros principios constitucionales que protegen a toda la comunidad.
- f) Una vez realizado lo anterior, los integrantes de la Junta Cívica de Chimalcoyoc, en Tlalpan tradicional citada cumpla con todo ello, contará con **cuarenta y ocho horas** para hacerlo del conocimiento de este Tribunal.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

**TECDMX-JLDC-193/2022
Y ACUMULADO**

PRIMERO. En la materia de esta resolución, se **revoca** la Segunda Convocatoria para la elección de la Autoridad Tradicional “Subdelegado (a)” del Pueblo Originario de Chimalcoyoc, en Tlalpan, emitida por la Junta Cívica del referido Pueblo, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Junta Cívica de Chimalcoyoc, en Tlalpan, proceder conforme a lo descrito en el último considerando de la presente sentencia.

TERCERO. Se **ordena** informar a la Sala Regional Ciudad de México la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor de la Magistrada Martha Leticia



**TECDMX-JLDC-193/2022
Y ACUMULADO**

Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Osiris Vázquez Rangel en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-193/2022 Y ACUMULADO, DE VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el día veinticinco de octubre de 2023, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 62 fracciones de la I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”